

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES

BARRERO GARCÍA, Ana M.^a; ALONSO MARTÍN, M.^a Luz: *Textos de derecho local español y Costums municipales*. Presentación por Alfonso García-Gallo. CSIC. Instituto de Ciencias Jurídicas. Madrid, 1989. 585 págs.

Dos de los libros de cabecera de quienes han comenzado a ocuparse tímidamente de la historia del derecho español, dentro de la tan actualmente denostada dirección medievalista, probablemente porque es la única dirección que ha aportado algunos resultados imperecederos, teniendo presente lo que este adjetivo puede significar para los cultivadores de la historia, han sido las obras de Tomás Muñoz y Romero, aunque una de ellas haya visto la luz pública bajo el patrocinio de la *Real Academia de la Historia*, su *Colección de fueros municipales y cartas-pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, publicada en Madrid en 1847, que ha disfrutado de una reproducción fotomecánica todavía no muy lejana en Madrid en 1979 y su *Colección de fueros y cartas-pueblas de España*, publicada en Madrid en 1852, por la *Real Academia de la Historia*, son aquellas dos obras a las que siempre acudía el aspirante a historiador del derecho, lamentando siempre que no hubiese tenido su autor algún discípulo, que hubiese continuado su labor, pidiendo de esta manera peras al olmo de la ciencia histórico-jurídica española.

Esta necesidad tan personal de cada uno de los aspirantes a historiadores del derecho era, sin embargo, una necesidad colectiva y así no es extraño que por los años treinta se iniciara por D. Galo Sánchez, dentro del *Instituto de Estudios Medievales*, dirigido en aquel entonces por D. Claudio Sánchez Albornoz, la tarea de poner al día ambas obras. No es aquí el lugar ni el momento adecuados de detenernos en los avatares de aquellos proyectos ni de señalar tampoco aquellos otros paralelos, que surgieron con el paso del tiempo, y que terminaron confluyendo en la actual obra, puesto que el profesor García-Gallo hace tal tarea en las páginas de presentación de la obra que ahora analizamos. Es suficiente resaltar que la obra actual, una puesta al día del catálogo de D. Tomás Muñoz y Romero, es el resultado de una labor de equipo, que se esconde bajo los nombres de sus dos autoras. Parece por ello oportuno reproducir aquí las palabras del presentador, que reparte equitativamente los méritos entre los colaboradores de tan interesante como necesaria tarea.

«Al cabo de varios años de intensa labor el Catálogo ha quedado concluido. Obra de un equipo de trabajo, recoge la aportación no siempre individualizable de sus distintos miembros, ya que han sido constantes las ocasiones en que se han debatido los más variados extremos. Más fáciles, en cambio, destacar en líneas generales la aportación de cada uno en la obra de conjunto. La doctora Barrero, como directora del proyecto de investigación y de la elaboración del Catálogo, es particularmente responsable —sin perjuicio de haberse contrastado su punto de vista— de la selección de los textos incluidos en el Catálogo, de su calificación, de las relaciones que en ocasiones se establecen con otros, de su datación, de la identificación de los topónimos antiguos con los modernos núcleos de población, de su ordenación y de la presentación de las referencias bibliográficas de ediciones y estudios, así como también de los minuciosos índices de otorgantes, fechas, territorios y familias de fueros. La doctora Alonso Martín ha colaborado especialmente, con suma dedicación, diligencia y competencia, en la fatigosa tarea de revisar colecciones documentales, revistas y obras de toda clase —no siempre de fácil localización y manejo— a la búsqueda de textos y ediciones y en el contraste y corrección de las referencias que se tenían». Tarea del profesor García-Gallo «ha consistido en contrastar y en su caso revisar en sus distintos aspectos los criterios de selección, calificación y ordenación del material reunido, tarea siempre compartida con los otros miembros del equipo» (p. 11).

Si no han sido éstas las únicas personas que han contribuido con su colaboración a que la obra llegue a buen término (*vid.* pp. 12-13), son, sin embargo, aquéllas sobre las que ha recaído la tarea más penosa, habiendo asumido dos de ellas la responsabilidad de la obra realizada

Nos encontramos así ante una puesta al día del Catálogo de Muñoz y Romero, pero no ante una simple puesta al día, como se muestra desde el mismo título, donde, signo de los tiempos, al lado de los *fueros*, aparecen las *costums*, no atreviéndose a ir a más en esta renovación lingüística las autoras.

La autora del prólogo, Ana M.^a Barrero García, ha asumido la responsabilidad de seleccionar los textos a incorporar al presente catálogo, pues, si bien la obra de Muñoz y Romero parece «haberse concebido como una *relación de lugares* que se regían por unas determinadas normas», el actual catálogo «es fundamentalmente una *relación de documentos* organizada con un criterio toponímico» (p. 17). No pretendo aquí discutir ni las ventajas ni los inconvenientes de una tal decisión, ya que soy bastante escéptico sobre la conveniencia de definiciones rígidas en el momento de llevar a cabo un catálogo o una selección de documentos, ya que espero siempre que los autores que aspiran a realizar tales obras sean lo más infiel posible a sus presupuestos, ya que de esta manera darán una más rica información, que es lo que pide, en sus obras.

No puede decirse, además, que las categorías acuñadas por la autora

estén perfectamente perfiladas, pues cualquier clasificación realizada va acompañada de sus respectivas excepciones, lo que no debe extrañar, pues no hay regla sin excepción. No parece, pues, oportuno detenerse aquí sobre los criterios que han determinado la realización de esta obra, ya que su mérito principal no radica, a mi entender, en tales criterios, sino en su propia realización. Aconsejo, pues, a todo lector interesado, y no puede haber historiador interesado por nuestro pasado histórico-jurídico que no tenga necesidad de detenerse en estas páginas, que lea por sí mismo este prólogo y probablemente coincidirá conmigo en que no puede aspirarse a encontrar unas categorías definidas en las páginas realizadas por quien confiesa su desconfianza ante categorías como las de «derecho local y derecho territorial», «fueros breves y extensos» (p. 24, n. 17), sobre todo cuando además admite que «dentro de los documentos caracterizados como fueros se ha seguido la distinción entre fueros breves, semiextensos y extensos, aun conscientes de las dificultades que entraña el empleo de tales categorías, por otra parte admitidas cada vez con mayores reservas por los historiadores del Derecho. Y si ciertamente no faltan razones para ello, también es verdad que aún no se han encontrado otras que hayan venido a sustituirlas» (p. 24). No son pocas las dudas que la distinción entre fueros breves y fueros extensos plantean, y la autora las aumenta con esa categoría de fueros semiextensos.

Para «fijar el límite entre los fueros breves y semiextensos» se sirve «en caso de duda, de un criterio puramente formal: el de la distribución de su contenido normativo en capítulos o rúbricas» (p. 24), aunque uno no sepa muy bien, dado que la autora parece considerar un límite el haberse ocupado tan sólo de la tarea de recopilar datos de textos publicados (p. 20), si tales divisiones o rúbricas son aquéllas que aparecen en los documentos o en las ediciones, son aquellas debidas a los autores de los documentos o aquellas debidas a los editores.

Debe, sin embargo, precisarse que una cosa es que la autora no haya encontrado criterios mejores que aquellos representados por la división entre fueros breves y extensos y otra cosa muy distinta que no haya intentos de superar una distinción tan artificial; probablemente si la autora llevara a sus últimas consecuencias sus dudas sobre los conceptos de derecho local y de derecho territorial, de fueros breves y extensos, quizá no debiera aclarar que su catálogo lo es «de los textos del derecho local medieval —entendido también en un sentido amplio como el derecho de una comarca o tierra (Tierra de Santiago, Novenera, Viguera, Ayala, etc.)—» (p. 18) ni recordar la exclusión de su catálogo de «las cartas de coto e inmunidad otorgadas a los monasterios, las cartas de población de tipo agrario y los privilegios de contenido muy específico, tales como exenciones de carácter fiscal —así los fueros de «unificación de pechas» navarros— y otras franquicias por lo general de carácter económico» (p. 19), cuando reconoce que junto a categorías aceptadas normalmente por la historia jurídica como

«carta de población, de franquicias, de capitulación, convenio o seguridad, fueros y costums y privilegios» (pp. 23-24), incluye también, «aunque en medida considerablemente menor», «otras categorías correspondientes a otro tipo de textos que por una u otra razón se ha considerado oportuno incluir, tales como carta de inmunidad, carta de donación, carta real, traslado de un texto foral, real cédula, real provisión, etc.» (p. 24).

Como ya he señalado, mérito de estas obras no son sus categorías más o menos definidas, sino la riqueza de su información, que, al menos a primera vista, no falta en esta obra. Y es esto lo decisivo, ya que la fijación de su contenido, a pesar de la minuciosidad en la descripción de los criterios utilizados, no deja de provocar dudas en todos aquellos que no comparten los mismos criterios que la autora. Así nos dice la autora que en este catálogo su objetivo primordial es «la recopilación de una serie de datos relativos a los textos del derecho municipal medieval», por lo que «han sido los conceptos de *fuego* y *costum* en cuanto exposición de normas que atienden a la regulación de la vida local en su conjunto los que han servido de base para fijar los criterios a seguir» (p. 18). Debían acogerse además en este catálogo «todos aquellos documentos relativos a los mismos, bien por modificar o ampliar sus normas, bien por reflejar su vigencia y aplicación fuera de su lugar de origen» (p. 18). En consecuencia, en este catálogo «tienen cabida los textos tradicionalmente calificados de fueros breves y las cartas de población con un contenido similar a estos, las redacciones más amplias del derecho municipal —fueros y costums— y todas aquellas cartas de población y privilegios y cartas de franquicias que establecen o hacen referencia a la aplicación en el lugar de otros derechos, sean de vigencia general o local, y los que completan o alteran de algún modo la situación jurídica preexistente. Asimismo se incluyen los fueros y privilegios de carácter personal con alcance local» (pp. 18-19).

Si nuestra atención tiene que centrarse sobre ese derecho municipal, término que prefiero y que ocasionalmente ha utilizado la autora, más proclive a hablar de derecho local, debo señalar que no acabo de comprender, por ejemplo, por qué no se ha recogido, sea en la justamente alabada obra del profesor Font Rius, sea en el actual catálogo, aunque quizá su ausencia se justifique en ésta por abrir aquella camino, un documento referente a Cervera, fechado en junio de 1182, donde, según la regesta de su último editor, «Alfonso I concede a los habitantes de Cervera el derecho a formar cofradía y elegir cónsules a la manera de Gerona, liberándolos del pago de la exorquia. A cambio solicita que hagan para él y sus sucesores hueste y cavalgada, sobre cristianos y sarracenos», para no mencionar otro de 4 de agosto de 1197, donde «Ramón de Cervera libera a los habitantes de Cervera del pago de la exorquia, cugucia, intestia y tercio de las ventas a cambio de 3 000 sueldos de Barcelona»¹.

1. José Antonio del POZO CHACÓN, *Primeros privilegios concedidos a Cervera*, en *Miscel.lània Cerverina* 1 (Cervera 1983) 1 (VI-1182), 15-16; 3 (4-VIII-1197), 17-18.

No se trata de elencar aquí mis posibles objeciones, sino simplemente de mostrar que más importante que los criterios adoptados por sus autores en este tipo de obras es la riqueza de su contenido. Precisamente por ello y por las razones hace un momento expuestas —ser el derecho municipal el centro de atracción de este catálogo—, si me alegro de la ausencia de otros documentos por denotar coherencia con los criterios fijados, debo lamentar, sin embargo, que no aparezcan registrados, ya que empobrecen voluntariamente su contenido esta decisión de las autoras, y ya he dicho mi predilección por los autores que saben renunciar a tiempo en este tipo de obras a sus criterios. Recordemos que hace poco, al editarse el *Fuero Real*, su editor ha escrito: «De este mismo año» —se refiere a 1264— son una serie de cartas regias dirigidas a diversas villas de la Extremadura castellana, como a Peñafiel el 15 de abril, a Cuéllar el 29 de abril, o a Avila en día y mes no especificado y que han sido calificadas como *El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X*, en el que confirma a dichos concejos el *Fuero Real*². Ninguna de ellas se encuentra en la voz correspondiente a las mencionadas ciudades, donde sin embargo se registran las cartas de privilegios concedidas en 1256, y sin embargo en la voz Valladolid (p. 461) se registra el 19 de agosto de 1265 un «Privilegio otorgado por Alfonso X, concediendo el «fuero del libro» y los privilegios de los concejos de la Extremadura». ¿Será que la autora considera dichas concesiones aplicaciones concretas de una concesión general realizada en 1264 por Alfonso X? Si esto fuese así, quizá debiera tenerse en cuenta que el mencionado privilegio viene a confirmar y mejorar uno anterior, del que son aplicaciones concretas los privilegios de 1256.

Y esto nos lleva a otra cuestión. Refiriéndose a las ambigüedades ofrecidas por las propias referencias documentales que no facilitan la identificación de un determinado libro, señala la autora que «por no saberse con certeza en el estado actual de la investigación con cuál de entre varios deba ser identificada, como es el caso de las relativas a la obra alfonsina, se ha optado por seguir fielmente la expresión que figura en el documento» (p. 25). Esta decisión tiene su importancia, ya que tras el catálogo ordenado por orden alfabético, en una segunda parte se ofrecen los datos reunidos según diversos criterios, sea en atención al otorgante, sea en atención a las llamadas «familias de fueros», sea en atención a un criterio geográfico (pp. 28 siguientes). Según el primer criterio se agrupan las obras legislativas de Alfonso X conforme a los epígrafes siguientes: «Libro de Cervatos», «Fuero del libro», «Libro del fuero nuevo», «libro del fuero e de los juicios» y «Fuero o Libro de las leyes o de las flores» (pp. 563-564).

Pese a todo en la presentación de tales denominaciones no se han ob-

2. *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*. Edición y análisis crítico por Gonzalo Martínez Díez con la colaboración de José Manuel Ruiz Asencio, César Hernández Alonso (Avila, 1988), 116.

3. *MHE*, I, 27 (14-III-1255), 59.

servado la fidelidad proclamada, ya que la documentación alfonsina no ofrece todas estas denominaciones; en el documento enviado a Aguilar de Campó³ se dice: «que ayan el fuero del mio libro aquel que estava en Cervatos», fórmula que reaparece con poca diferencia en la concesión a Sahagún, salvo la localización geográfica: «por el otro fuero que les damos en un libro escrito et sellado de nuestro sello de plomo»⁴. Quizá no debiera confundirse lo que es opinión y lo que son datos históricos. Un dato histórico es que Alfonso X habla de «el libro yudgo, «el fuero del libro», «fuero del libro yudgo» para aludir al F. Juzgo (.). Mientras el F. Juzgo es el «Fuero del libro, el F. Real es el «Fuero de nuestro/mio libro» o el «libro del Fuero». La fórmula de concesión es: «otorgoles aquel fuero que yo fiz con consejo de mi corte, escripto en libro et sellado con mio sello de plomo»; no deja de ser sintomático que cuando en Escalona, que había recibido el *Fuero Real* con esta fórmula mencionada, se recibe su confirmación, ésta hable de «nuestro libro del Fuero» y otro tanto ocurre en Cuéllar, que lo había recibido en 1256 y lo ve confirmado en 1264⁵ y en Peñafiel, cuando tras su concesión en 1256 recibe su confirmación en 1264⁶; y lo mismo sucede en Sahagún, que tras recibirlo el 25 de abril de 1255 lo ve confirmado el 23 de noviembre de 1255 con la mención de: «el libro del Fuero»⁷. La única excepción —si la constituye— que conozco es el tardío documento dirigido a Miranda del Ebro en 1272; el 31 de julio de 1260 se concede a Miranda que vuelva a regirse por el *Fuero de Logroño*, ya que «se agrauiauan del Libro del ffuero nuevo»⁸, pero en 1272, en otro documento, se afirma: «Entendiendo que el Conçeo de Miranda se agrauiauan por el fuero del Libro que les nos dieremos», les señala que se rijan por «aquel fuero que ouieren en tiempo del rrey don Ffernando nuestro padre e del rrey don Alfonso»⁹. Quizá no esté fuera de lugar recordar que recientemente el profesor Martínez Díez, al editar el *Fuero Real*, ha subrayado que los copistas le dan el nombre de «Libro del Fuero»¹⁰ y que en Valladolid, pese al dato recogido hace un momento de este catálogo, no se concede en 1265 el «fuero del libro», sino «aquel fuero que nos ficimos con consejo de nuestra corte, escrito en libro, é sellado con nuestro sello de plomo»¹¹.

4. MUÑOZ, 319.

5. Vid. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero Real y Espéculo*, en *AHDE* 52 (1982), 169, n. 238.

6. Vid. Aquilino IGLESIA FERREIRÓS, *El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X*. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264, en *AHDE* 53 (1983), 519, núm. 17: «Et por facerles más bien et más mercet otorgámosles los nuestros previlegios et el libro de el fuero, que les dicimos».

7. IGLESIA FERREIRÓS, *Fuero*, cit., 155-156

8. FRANCISCO CANTERA BURGOS, *Miranda en tiempo de Alfonso el Sabio*, en *Boletín de la Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos de Burgos*, V, núm. 65 (1938), 3 (31-VII-1260), 146.

9. CANTERA BURGOS, *Miranda*, cit., 4 (26-IX-1272), 146-147.

10. *Leyes*, cit., 79-80.

11. *MHE*, I, 202 (18-VIII-1265), 224.

Mientras no se aporten nuevos datos el nombre de *Fuero Real* en la documentación de Alfonso X es de «fuero del mio/nuestro libro» o «Libro del fuero (nueuo)» o la perífrasis utilizada en los privilegios de concesión a partir de 1256, mientras se reserva el nombre de «fuero del libro» para el *Fuero Juzgo*; en los casos citados en este apéndice primero todas las cartas llevan o la primera o la segunda o la perífrasis mencionadas, salvo la excepción de Miranda. Esta constatación tiene su importancia, ya que bajo la voz Gibraltar se recoge con fecha de 25 de agosto de 1262, un «privilegio otorgado por Alfonso X concediendo el *fuero del libro*», pero el mismo, que no conozco, no aparece elencado ni entre las concesiones de Alfonso X, ni entre las concesiones con carácter municipal del *Fuero Juzgo* donde se cita una concesión del Fuero Juzgo en 1310, que no se menciona en el cuerpo alfabético del catálogo.

Finalmente, dado que las autoras parecen haber recopilado hasta el último momento sus datos, pues incluyen ya en su bibliografía la reciente edición del *Fuero Real*, publicado en Avila en 1988, debemos mencionar, y no se tome como reproche estas observaciones, sino como simple contribución al perfeccionamiento de la información dada por este catálogo, cuya riqueza y utilidad ha quedado subrayada, una reciente y poco difundida edición del manuscrito del *Fuero de Salamanca* conservado en el Ayuntamiento de Salamanca —uno de los manuscritos utilizados por Castro y Onís en su edición crítica—, publicada en Salamanca en 1987 por José Luis Martín y Javier Coca, así como la necesidad de recurrir para conocer el derecho consuetudinario de Gerona a la reciente edición de sus redacciones por Josep M.^a Pons i Guri, en Barcelona en 1988.

Las observaciones realizadas al hilo de este análisis no deben entenderse como crítica negativa de una obra cuya utilidad es evidente y cuya necesidad era patente y cuyo mérito fundamental, por encima de cualquier crítica u objeción se encuentra en su propia realización. Por desgracia la impresión y encuadernación parece no haber sido muy cuidada, aunque puedo considerarme afortunado, ya que el único defecto constatable en mi ejemplar es un cuaderno mal encuadernado, que da lugar a una enojosa alteración de paginación, sin otras consecuencias.

Aquilino IGLESIA FERREIRÓS

Barcelona, 15 de noviembre de 1989